

*El Hábeas Corpus desde la
Jurisprudencia del Tribunal
Constitucional*

Carlos Mesía Ramírez

Magistrado del Tribunal Constitucional. Profesor universitario en Derecho Procesal
Constitucional

Lex

 El presente artículo tiene como propósito describir algunas tendencias jurisprudenciales desarrolladas por el Tribunal Constitucional, en relación al hábeas corpus como instrumento procesal al servicio de la libertad personal. Las líneas que siguen tienen como base las investigaciones reseñadas en mi libro de reciente publicación, aparecido con el mismo título que sirve de nombre a este trabajo.

Por razones de espacio, solamente abordaremos el análisis de los siguientes aspectos: 1. El hábeas corpus y la razonabilidad en el cumplimiento de la pena; 2. La libertad de tránsito y el establecimiento de rejas; 3. El hábeas corpus como protección frente al hostigamiento y la vigilancia domiciliaria; 4. Algunas situaciones que, según el Tribunal Constitucional, no suponen vulneración de la libertad de tránsito; 5. La detención preventiva y su razonabilidad; 6. La interpretación del artículo 137º del Código Procesal Penal; 7. La detención en centros hospitalarios o asistenciales; 8. El hábeas corpus y su interposición para enervar los alcances de otro hábeas corpus.

EL HÁBEAS CORPUS Y LA RAZONABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

A través de la interposición de algunos hábeas corpus, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la razonabilidad en el cumplimiento de la pena. Según el intérprete supremo de la Constitución, los estándares internacionales de protección a los derechos humanos exigen que en el ámbito penitenciario se respete el derecho a una vida digna y a no ser objeto de tratos inhumanos. Carecen de razonabilidad y proporcionalidad, las condiciones que atentan contra estos derechos constitucionalmente valiosos, lo que obliga a las autoridades estatales competentes a fijar y llevar a cabo las medidas necesarias destinadas a remover los obstáculos que impiden a los reclusos el ejercicio de sus derechos constitucionales hasta donde les es posible.

En este orden de ideas, no son penas razonables las que no cumplen con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante las resoluciones 663 del 31 de julio de 1957, y 2976 del 13 de mayo de 1977. Es decir, no es pena razonable la que se ejecuta o se padece:

- Sin el debido registro.
- La que no prevé ninguna separación de personas por razón de sexo, edad, antecedentes, motivo de detención y trato que corresponda aplicarles.
- La que se realiza en estado de hacinamiento y sin condiciones de salubridad.
- La que no tiene en cuenta la vestimenta apropiada a las condiciones climáticas.
- La que se efectúa sin una alimentación de calidad nutritiva.
- La que no permite el ejercicio físico, la recreación al aire libre, la posibilidad del desarrollo intelectual, etc.
- La que no brinda servicios médicos calificados que incluyan la especialidad psiquiátrica, odontológica y ginecológica (esta última en el caso de los establecimientos penitenciarios que albergan mujeres).
- La que se lleva a cabo en un régimen disciplinario desproporcionado.
- La que utiliza como medios de coerción o sanción camisas de fuerza, cadenas, grillos o esposas.
- La que no contempla procedimientos específicos de información y derecho de queja de los reclusos.
- La que ignora la comunicación periódica de los reclusos con sus familiares y amigos.

LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y EL ESTABLECIMIENTO DE REJAS

Las avenidas, las calles, las veredas, los puentes y las plazas son espacios que han sido concebidos como lugares para el libre desplazamiento de las personas sin que pueda existir, en principio, restricción o limitación alguna a la locomoción de los individuos, lo que supone que no

existe la obligación de pedir autorización a persona ni autoridad, ya que se entiende que la vía pública pertenece a todos.

No obstante, por tratarse de un derecho fundamental que no es absoluto sino que puede verse restringido e incluso limitado, se entiende que cuando estas limitaciones o restricciones provienen del Estado se presumen compatibles con el ordenamiento jurídico, salvo que supongan convertir el derecho en impracticable; y si provienen de particulares necesariamente se debe demostrar que existe alguna justificación sustentada en la presencia o no de determinados bienes jurídicos.

El Tribunal Constitucional ha señalado que «la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, per se, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho con la seguridad ciudadana como bien jurídico». Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo para cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento.

Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo «No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino solo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, como puede ser el crecimiento de la delincuencia, la necesidad de salvaguardar un interés público superior, proteger el bien jurídico, seguridad ciudadana. Asimismo, debe ser proporcional a los fines que se procuran alcanzar con ella»¹.

En efecto, en el expediente N.º 0481-2000-AA/TC, caso Fidel Diego Mamani Tejada, el Tribunal Constitucional ya había señalado que el establecimiento de rejas como una restricción de la libertad de tránsito no puede significar la violación de los derechos fundamentales de terceros. En esta oportunidad, el Tribunal expresó: «Si se admitiera como legítimo que cualquier particular o grupo de particulares pudiera motu proprio disponer sobre los bienes de todas las personas, estableciendo preferencias o ventajas para su propio beneficio, podrían generarse tantas desigualdades de trato como decisiones adoptadas por la respectiva corporación privada, cuando no es esa la finalidad perseguida por la Constitución». Cualquier fórmula que haya que

⁽¹⁾ Es el caso de los derechos económicos sociales y culturales también podemos incluir medicina forense de antaño. Este apoyo creciente se fundamenta en el punto de encuentro entre ambas colinas, en tanto las dos se ocupan del comportamiento de las personas y, en este específico de la conducta asociada a lo legal.

adoptarse, tampoco debe suponer crear un perjuicio mayor que aquel que se trata de evitar. En consecuencia, y teniendo en cuenta que es perfectamente legítimo que las personas se asocien para establecer un sistema común de seguridad, debe evitarse en todo momento el trato discriminatorio contra quien quiere hacer uso de una vía pública.

EL HÁBEAS CORPUS COMO PROTECCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO Y LA VIGILANCIA DOMICILIARIA

El denominado hábeas corpus restringido se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que en los hechos configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. En tales casos, pese a no privarse de la libertad a la persona, se la limita en menor grado. Cabe mencionar, entre otros supuestos, los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes, así como las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada (artículo 25º, inciso 13) del Código Procesal Constitucional).

El Tribunal Constitucional ha detectado como actos perturbatorios de la libertad que dan lugar al hábeas corpus restringido:

–El registro diario, pormenorizado y detallado de las actividades de una persona y su familia; las horas de salida y regreso de su domicilio; las personas que lo acompañan; los vehículos que usa, con quiénes los usa; las visitas que tiene; las personas que ingresan a su hogar (expediente N° 6936-2005-PHC/TC, caso Crisólogo Motta Arenas).

–El cobro de deudas con seguimiento en la vía pública (expediente N.º 0835-2002-AA/TC, caso Full Line S. A.).

ALGUNAS SITUACIONES QUE, SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, NO SUPONEN VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

Según los artículos 33º y 34º del Código de Procedimientos Penales, mientras está pendiente de resolverse un pedido de recusación, el juez recusado puede actuar las siguientes diligencias: a) La inspección, por sí mismo, y con asistencia obligatoria del Ministerio Público y de peritos, si fuera necesario, del lugar en que se cometió el delito; el reconocimiento e identificación de este; b) La incautación y recojo de armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que tengan relación con el hecho que se investiga; la declaración instructiva, con asistencia necesaria del defensor; c) La declaración de los testigos que deberá actuarse obligatoriamente en presencia de

la persona que desempeña el Ministerio Público; d) Las confrontaciones, los reconocimientos y la presentación de los informes periciales, reservándose su ratificación y examen hasta que se resuelva el incidente de recusación; e) Dictar la orden de detención o comparecencia, según el caso, y decretar la medida de embargo sobre los bienes propios del inculpado que basten para asegurar prudencialmente el pago de la reparación civil a que hubiere lugar, mientras esté pendiente el incidente de recusación.

En este contexto, el Tribunal Constitucional sostiene que las disposiciones de los citados artículos del Código de Procedimientos Penales no contienen una prohibición para que un juez recusado, en tanto esté pendiente de resolverse en forma definitiva dicho incidente, no pueda dictar una medida cautelar personal, como lo es el impedimento de salida del país en contra de un inculpado. En tales supuestos, la restricción del derecho por orden judicial no vulnera la libertad de tránsito ni el derecho a la tutela procesal efectiva (expediente N.º 1790-2005-PHC/TC, caso Alan Michael Azizolahoff Gate).

LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU RAZONABILIDAD

La privación de la libertad puede servir como una forma de sanción de los delitos más graves o como una medida cautelar destinada a garantizar el éxito de la investigación penal. En ambos casos, su aplicación es excepcional, de última *ratio*. El artículo 9.3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que «la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general». En el mismo sentido, el precepto 6.1º de las denominadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), tiene establecido: «solo se recurrirá a la medida preventiva como último recurso».

El Tribunal Constitucional ha destacado que «toda detención provisional tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso penal. No se trata, entonces, de una medida punitiva definitiva respecto a la culpabilidad del imputado, en ilícito que es materia de investigación, por lo que no se quebranta el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que se trata de una medida cautelar cuyo objetivo es asegurar la eficacia de la labor jurisdiccional» (expediente N.º 3380-2004-HC/TC, caso Feliciano Aranda Baltasar).

En los casos Vicente Ignacio Silva Checa (expediente N.º 1091-2002-HC/TC) y Federico Tiberio Berrocal Prudencio (expediente N.º 2915-2004-HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que eran dos los factores sustanciales que deben ser atendidos por la judicatura al momento de evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la detención preventiva: a) Las causales que lo justifican (artículo 135º del Código Procesal Penal); y b) La duración de la medida (artículo 137º del Código Procesal Penal).

En el análisis interpretativo del artículo 135° del Código Procesal Penal, el Tribunal Constitucional ha considerado que los requisitos para decretar la detención preventiva son de naturaleza copulativa. El máximo colegiado ha señalado: «... el juez puede dictar mandato de detención cuando atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar: 1.- que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, 2.- que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y 3.- que existen suficientes elementos para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. En todo caso, el Juez Penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado, cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida. Considera el Tribunal que los tres incisos del artículo 135° del Código Procesal Penal deben concurrir copulativamente, a fin que proceda la medida de detención» (expediente N.º 139-2002-HC/TC, caso Luis Guillermo Bedoya de Vivanco).

En resumen, el tribunal ha dicho que son causales de justificación para la detención preventiva:

–La presunción de que el acusado ha cometido un delito (elemento sine qua non aunque en sí mismo insuficiente).

–Peligro de fuga.

–Posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (ocultamiento de pruebas, colusión, presión sobre los testigos, etc.).

–Riesgo de la comisión de nuevos delitos.

A lo largo de todo el proceso, el denominado riesgo procesal debe ser actual y vigente. En caso contrario, la detención preventiva automáticamente deviene en ilegítima.

El Intérprete Supremo de la Constitución ha puesto de relieve que el riesgo procesal es el principal elemento a tenerse en cuenta a la hora de decretar una detención provisional. En particular, la posibilidad de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Para ello, se debe considerar «los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada. La inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la

justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva en arbitraria, por no encontrarse razonablemente justificada» (expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso Vicente Ignacio Silva Checa).

La gravedad del delito que se imputa al procesado no se condice con los elementos objetivos que producen la certeza del riesgo procesal. El Tribunal ha puesto de relieve que «justificar las restricciones a la libertad bajo presunciones de orden criminal, esto es, sobre la base de la gravedad de los delitos imputados, resulta, a todas luces, atentatorio del principio de presunción de inocencia que debe informar a todo proceso penal» (expediente N.º 1805-2005-HC/TC, caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte).

Cabe pues, por la vía del hábeas corpus, controlar si la detención preventiva cumple con los parámetros establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal. Para ello, sin embargo, será necesario agotar todos los medios impugnativos que permite el propio proceso penal, ya que la restitución de la libertad personal por afectación del debido proceso, solo será procedente contra resolución judicial firme. El segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Penal dice: «El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva».

Asimismo, en el expediente N.º 7222-2005-HC/TC, caso Octavio Apaza Apaza, el Tribunal Constitucional dispone que la detención preventiva tenía que estar motivada. Pero, según el Tribunal Constitucional, dos son las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva:

–En primer lugar, tiene que ser «suficiente», es decir, debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla.

–En segundo término, debe ser «razonada» en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.

LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Aun cuando sea inevitable un análisis de cada caso para determinar si una detención preventiva es razonable o no, eso no impide que el legislador establezca un límite general, más allá del cual la carcelería devenga en ilegítima, con independencia de la naturaleza del delito imputado o de la complejidad de las actuaciones procesales. Una opción legislativa de esta especie no deja de ser congruente con el principio de presunción de inocencia y con el derecho al debido proceso.

En nuestro ordenamiento, el artículo 137° del Código Procesal Penal regula el plazo ordinario de la detención preventiva en los siguientes términos:

- 9 meses para los procesos llamados sumarios por el Código de Procedimientos Penales.
- 18 meses para los procesos llamados ordinarios por el Código de Procedimientos Penales.
- 36 meses si se trata de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, espionaje.
- 36 meses para los delitos de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, o en agravio de igual número de personas.
- 36 meses para los delitos en que el agraviado es el Estado.

Todos estos plazos pueden ampliarse al doble «cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia». No obstante, el Tribunal Constitucional ha señalado que al momento de aplicar estos preceptos el Juez Penal debe tener presente los siguientes criterios:

a) El plazo ampliado al doble no puede ser sobrepasado bajo ninguna circunstancia (límite absoluto).

b) Los criterios para duplicar a 18 meses el plazo de los delitos sumarios, y a 36 el de los delitos ordinarios, son los mismos que se usan para el análisis de la detención provisional ordinaria: complejidad del proceso, diligencia debida de las autoridades judiciales y la conducta obstruccionista o no del procesado.

c) En cambio, la decisión de duplicar a 72 meses el plazo de detención provisional en los delitos permitidos por el artículo 137° del Código Procesal Penal, solo se justifica en retrasos atribuibles objetiva e inequívocamente al propio procesado, sin necesidad de recurrir a una supuesta complejidad del proceso, ya que este último elemento se encuentra implícitamente incorporado en el plazo ordinario. Además, porque la libertad personal no puede sacrificarse por la inoperancia de una administración de justicia indolente que rebasa todo margen de razonabilidad.

No obstante, en el expediente N.º 7624-2005-PHC/TC, caso Hernán Ronald Buitrón Rodríguez, el Tribunal Constitucional ha complementado su doctrina referente a la ampliación

del plazo hasta 72 meses en los delitos de narcotráfico. De conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha dispuesto y consagrado el principio que «en casos excepcionalísimos [cuando] el delito de tráfico ilícito de drogas represente un grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el Estado de Derecho y de la sociedad en conjunto, el juez podrá disponer la prolongación del plazo de detención más allá de 36 meses hasta el máximo permitido por ley, mediante resolución debidamente motivada».

LA DETENCIÓN EN CENTROS HOSPITALARIOS O ASISTENCIALES

En los expedientes N.º 0836-96-HC/TC, caso Alejandrina Georgina Archi Ruiz y 1411-2001-HC/TC, caso Lorgia Trillo Olivares de Cabezas, el Tribunal Constitucional sentó el principio general de que «por falta de pago por gastos de hospitalización, no se puede impedir que los pacientes dados de alta hagan uso de su libertad de salida de los centros hospitalarios o asistenciales, menos condicionado a trámite administrativo alguno».

Más tarde, en el expediente N.º 7039-2005-HC/TC, caso Consuelo Sifuentes Mata, enfatizó que «aunque la satisfacción de esta acreencia de orden patrimonial resulte legítima, el medio que se utilice para hacer efectivo su pago, bajo ningún punto de vista puede consistir en la restricción del ejercicio efectivo de la libertad personal. No solo porque tal proceder no está contemplado en la ley, como exige el ordinal b) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución; sino también porque y con independencia de que lo pueda estar (o no) en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho como el nuestro, en el que se proclama que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución), los seres humanos no pueden ser considerados como objetos para la consecución de un fin».

EL HÁBEAS CORPUS Y SU INTERPOSICIÓN PARA ENERVAR LOS ALCANCES DE OTRO HÁBEAS CORPUS

Hasta la expedición de la sentencia recaída en el expediente N.º 3491-2005-HC/TC, caso Raúl Arturo Laynes Romero, el Tribunal Constitucional no había tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la procedencia de un hábeas corpus contra otro hábeas corpus. En el fundamento 6 de esta sentencia, sin embargo, el Tribunal sentó la doctrina de que este supuesto solo es procedente cuando se produce violación de la tutela procesal efectiva de modo concurrente con la libertad individual y que solo será viable como una medida excepcional que habrá de requerir siempre de una sensata ponderación judicial según la naturaleza de cada supuesto.

El referido proceso se promovió a consecuencia de que el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el otro proceso de hábeas corpus no había sido atendido oportunamente. No nos encontrábamos, en consecuencia, ante una resolución firme lesiva de derechos, sino más bien, ante una omisión judicial. Es decir, no se trataba de aplicar el artículo 4º –la procedencia del hábeas corpus ante una resolución judicial firme que vulnera un derecho– sino ante algo totalmente distinto, la inexistencia de una resolución, supuesto no contemplado por el Código Procesal Constitucional.

Para amparar el hábeas corpus contra otro hábeas corpus, el intérprete de la Constitución razonó: «la libertad personal es [...] un derecho fundamental a la par que un valor superior del ordenamiento jurídico. Como tal, si bien puede ser restringido de conformidad con las previsiones constitucionales y legales, no puede serlo hasta un extremo que resulte vaciado de contenido esencial. De ahí que si, a consecuencia de decisiones de la autoridad judicial, se ve limitado en su ejercicio, tal restricción solo puede ser válida en tanto contribuya a los objetivos de cada proceso, lo que, sin embargo, requiere compatibilizar las restricciones producidas con referentes como la razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y provisionalidad de toda medida restrictiva. Esta lógica es válida tanto para los procesos penales en que se ve involucrada la libertad individual de manera inmediata o directa, como en procesos de otro tipo (civiles, constitucionales, etc.), donde tal derecho puede verse afectado de manera mediata o indirecta».

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Las tendencias jurisprudenciales desarrolladas por el Tribunal Constitucional, en relación con el hábeas corpus y a las que hemos hecho referencia en estos breves párrafos, son una muestra de la estrecha relación entre procesos constitucionales y Constitución, hasta el punto que no es posible hablar ya de un derecho constitucional sin su correlato, el derecho procesal constitucional, como el mecanismo para concretizar los derechos fundamentales y para integrar las lagunas inevitables en que incurre el legislador, tanto en los aspectos centrales del derecho sustantivo como en el adjetivo. Es en este ámbito donde el intérprete supremo de la Ley y la Constitución colabora con el Parlamento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que tiene como fundamento el respeto de la persona y su dignidad.

BIBLIOGRAFÍA

Defensoría del Pueblo. Expediente N.º 3482-2005-HC/TC, caso Luis Augusto Brain Delgado. Informe Defensorial N.º 81 sobre Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las Vías Públicas de Lima Metropolitana, enero del 2004, p. 42.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.3º.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Precepto 6.1º.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Tribunal Constitucional. Código de Procedimientos Penales. Artículos 33º y 34º.

Código Procesal Penal. Artículo 4º, segundo párrafo.

Código Procesal Penal. Artículo 135º.

Código Procesal Penal. Artículo 137º.

Expediente N.º 0481-2000-AA/TC, caso Fidel Diego Mamani Tejada.

Expediente N.º 0835-2002-AA/TC, caso Full Line S. A.

Expediente N.º 0836-96-HC/TC, caso Alejandrina Georgina Archi Ruiz.

Expediente N.º 139-2002-HC/TC, caso Luis Guillermo Bedoya de Vivanco.

Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso Vicente Ignacio Silva Checa.

Expediente N.º 1411-2001-HC/TC, caso Lorgia Trillo Olivares de Cabezas.

Expediente N.º 1790-2005-PHC/TC, caso Alan Michael Azizolahoff Gate.

Expediente N.º 1805-2005-HC/TC, caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte.

Expediente N.º 2915-2004-HC/TC, caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio.

Expediente N.º 3380-2004-HC/TC, caso Feliciano Aranda Baltasar.

Expediente N.º 3491-2005-HC/TC, caso Raúl Arturo Laynes Romero.

Expediente N.º 6936-2005-PHC/TC, caso Crisólogo Motta Arenas.

Expediente N.º 7039-2005-HC/TC, caso Consuelo Sifuentes Mata.

Expediente N.º 7222-2005-HC/TC, caso Octavio Apaza Apaza.

Expediente N.º 7624-2005-PHC/TC, caso Hernán Ronald Buitrón Rodríguez.



Arlequín con dos máscaras